

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Makenso Pie.

Abogadas: Licdas. Andrea Sánchez e Iliá Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Makenso Pie, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n del Batey de los Haitianos, municipio Imbert, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00149, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Lcda. Iliá Sánchez, defensoras públicas, en representación del recurrente Makenso Pie, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por la Lcda. Iliá Rosanna Sánchez, defensora pública, en representación de Makenso Pie, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Víctor Manuel Mueses Félix, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de junio de 2019; contra el referido recurso;

Visto la resolución núm. 3054-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2019, que declaró admisible, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria;

las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

- a) que el 11 de julio de 2018, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lcda. Inocencia Familia, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Makenso Pie, imputándole de violar los artículos 4 literal d, 5 literales a y b, 6 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata admitió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 1295-2018-SACO-00209 del 23 de agosto de 2018;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-02-2018-SSEN-00139 el 13 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Makenso Pie y/o Maquenso Pie, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 28 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan el ilícito penal de tráfico de drogas, sancionado por el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena a Makenso Pie y/o Maquenso Pie, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de la multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos, a favor del Estado Dominicano, por aplicación del artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88; TERCERO: Rechaza la solicitud de suspensión condicional realizada por la defensa técnica del imputado por los motivos expuestos; CUARTO: Ordena el decomiso y destrucción de las sustancias controladas en virtud del artículo 92 de la Ley 50-88; QUINTO: Exime de costas del presente proceso por estar el imputado asistido de un abogado adscrito a la defensoría pública”;*

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00149, el 21 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Sr. Makenso Pie y/o Maquenso Pie, de generales anotadas, contra la sentencia penal núm. 272-02-2018-SSEN-00139, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Exime del pago de las costas penales”;*

Considerando, que el recurrente Makenso Pie plantea en su recurso, el siguiente medio:

*“Único Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, errónea aplicación 341 del Código Procesal Penal y contradicción manifiesta entre la motivación y su decisión. Sentencia contradictoria en cuanto a la motivación de la decisión y fallo. Base legal: (Artículo 69.1.2.4 de la Constitución, artículo 1, 12, 18 del Código Procesal Penal. Arts. 8.1, 8.2, b. c. d. f. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

Considerando, que en el desarrollo del referido medio de casación, alega en síntesis, lo siguiente:

“En el caso de la especie, la Corte a qua, conoció el recurso de apelación incoado por el imputado a través de su defensa, presentó recurso de apelación en contra de dicha sentencia y aduciendo en su recurso, un único motivo

por falta de motivación manifiesta al no estatuir los pedimentos de la defensa, referente al artículo 341 CPP. Que el imputado recurrente, manifiesta a la corte de manera clara su queja sobre el aspecto de la falta que el a quo incurrió al no ponderar ni en hecho pero mucho menos en derecho sus conclusiones relativas a la ponderación del artículo 341 de Código Procesal Penal. La Corte a quo sobre el aspecto señalado en la sentencia emitida por la corte incurre en aplicar de manera errónea la disposición legal del referido artículo, ya que como puede darse cuenta esta honorable Suprema, la a quo detalla cuáles son los requisitos para que pueda darse las condiciones del artículo 341, que son: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, a lo que la corte se destapa que no puede suspender por considerar que no existe constancia del comportamiento del imputado en el centro penitenciario, el imputado fue condenado a 5 años, pues consideramos que de manera errónea aplica un criterio que no corresponde con la legalidad y un debido proceso, ya que pudo constatar la corte que el solicitante no tiene otro proceso en su contra y que la pena a imponer es inferior a 5 años, tal como requiere los requisitos de dicha aplicación. Que la corte en su motivación rinde razón a la postura de la defensa sobre el medio aludido e incurre en una manifiesta aplicación errónea de la aplicación del artículo 341 CPP y el criterio de la determinación del cumplimiento de la pena, es decir, la corte a quo cuando da razón al mérito, ya que de las mismas motivaciones se desprende la finalidad de la pena y que se trata de un imputado de edad productiva, por demás le fue anunciado a la corte la circunstancia misma de cuál objeto tendría mantener al imputado recluido 5 años, teniendo la herramienta procesal para insertarlo a la producción social e incorporar para sustentar su familia; el alcance de esta violación incurre en la nulidad de la misma, por lo que no entendemos cómo se puede confirmar una sentencia con vicios denunciados y comprobados por la misma corte y en esas condiciones fue su motivación pero no así el fallo, incurre con esta postura la corte a quo en una errónea ponderación del criterio y el espíritu del legislador para incorporar bajo observación al ciudadano a la sociedad”;

Considerando, que el medio impugnativo refiere ataques exclusivos sobre la falta de motivación para la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspensión condicional de la pena, específicamente que la condena lleva pena menor de 5 años y el imputado nunca había sido detenido anteriormente, que posee condiciones para estar en libertad, llevando una vida productiva;

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio descansa en los siguientes argumentos: *“El medio de recurso presentado debe ser rechazado, toda vez de la lectura de la sentencia, en el motivo 15 de la página 16, el a quo fundamentó el rechazo de la suspensión condicional basado en el siguiente criterio: “...y en cuanto a la solicitud de suspensión de la pena, hecha por la defensa procede ser rechazada por no concurrir motivos ni prueba que demuestren el comportamiento del imputado en el centro donde está recluido”;* En ese orden el artículo 40.16 de la Constitución establece los fines de la pena son la reeducación y resocialización, por tanto el Tribunal a quo basó su rechazo en que no existe constancia del comportamiento del imputado en el centro de corrección y rehabilitación San Felipe, para determinar si el imputado se encuentra reeducado o que pueda manejar su conducta en libertad las cuales son perjudicial para la sociedad mediante actos reñidos con la Ley. Asimismo, ha estatuido la Suprema Corte de Justicia, que la suspensión condicional de la pena es facultativa del Juez apoderado, no existiendo en el presente caso, salvo la confesión del imputado y manifestación de su arrepentimiento, ninguna circunstancia favorable a la suspensión condicional de la pena, sobre cuyo pedimento el tribunal a quo dio razones suficientes para rechazar la suspensión condicional de la pena, según se establece en el motivo anterior de esta sentencia; además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio jurisprudencial de que la suspensión condicional es un acto facultativo del Juez, el cual debe dar motivos en hecho y derecho al momento estatuir sobre su concesión o no. sentencia núm. 960, de fecha 12 de septiembre de 2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia...; Así, en el presente caso, el tribunal a quo luego de valorar las pruebas, no encontró alguna circunstancia que ameritara la suspensión. Que al imponer el Tribunal a quo el mínimo de la pena prevista para el tráfico de drogas de 5 años de prisión y cincuenta mil pesos de multa, no se deriva que el imputado haya sufrido agravio alguno, según lo establece la jurisprudencia..., por lo que el tribunal a quo apreció las circunstancias particulares del Sr. Makenso pie y/o Maqueso Pie y determinó como pena adecuada imponer el mínimo de la pena prevista para el ilícito penal de tráfico de drogas, contemplado en el artículo 72 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas; por lo cual no lleva mérito el medio del recurso propuesto por el

*recurrente, procediendo, en consecuencia, rechazar el medio de recurso propuesto y confirmar la sentencia recurrida, acogiendo así las conclusiones del representante del Ministerio Público ante la Corte”; Verificando que sí fue dada respuesta oportuna a lo solicitado, no obstante no fueron acogidas sus pretensiones, no teniendo asidero jurídico lo denunciado;*

Considerando, que de igual forma esta Sala de la Corte de Casación se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha disposición no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la modalidad de la sanción, ya que la suspensión condicional de la pena es un beneficio facultativo del Juez, que puede ser otorgado de oficio bajo la imposición de ciertas circunstancias, tal como lo fija dicha disposición legal; de ahí que esta sede casacional no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte *a qua*;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente de su pago, por haber sido asistido de la defensoría pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Makenso Pie, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00149, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

**Segundo:** Exime al recurrente Makenso Pie del pago de las costas penales por estar asistido de un defensor público;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanesa Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.